



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02005.5 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se constituyó el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFIANZA ONLINE, ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que el reclamante realizó el pedido con número ONEHCEEK97DWA (Huawei P30 Pro 6,47" 128GB Breathing Crystal) el 27 de octubre, por un importe de 124,90 euros la unidad más eventuales gastos de envío, que no obstante la confirmación del pedido, desde la reclamada les informaron de que no podían servirle el producto, debido a un error en el precio anunciado. Solicita la entrega inmediata del pedido, según las condiciones pactadas en el momento de la compra.

La parte reclamada alega que es cierto que se anunció un producto, teléfono móvil Huawei P30 PRO 6,47"128GB BREATHING CRISTAL en la página web de su titular, sin embargo, por error tipográfico, el producto se ofertó al precio de 124,90 euros. La reclamante hizo un pedido por una unidad de producto, compraventa que fue anulada como consecuencia del error en el precio. Alegan que ha existido un error en la voluntad de la empresa reclamada sobre el precio del producto que justifica la anulación de la compraventa de pleno derecho, y que no se ha podido inducir a error a los consumidores adquirentes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante al considerar que se ha producido un error en la voluntad de la empresa reclamada sobre el precio del producto objeto de **reclamación** que se publicó (124,90 euros) muy por debajo del precio de mercado (699,90 euros), sin que conste ningún descuento, promoción, saldo o liquidación de stock, tratándose de un producto especializado que presupone un consumidor razonablemente informado sobre sus características y precio, que la empresa actuó con diligencia al comunicar con celeridad el error en el precio a la parte reclamante y cancelar todas las operaciones relacionadas con el pedido, y sin que conste ninguna incidencia, en su caso, con el pago y posterior reembolso.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **MAYORÍA** con el voto en contra del vocal en representación de la Asociación ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, que manifiesta que considera que el contrato ha quedado perfeccionado, no estimando que se trate de un error tipográfico. Entiende dicho vocal que las consecuencias económicas del error de la empresa no pueden repercutirse al consumidor, cuando este no ha actuado con abuso de derecho, al comprar solo un terminal.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.